

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

CUARTA SALA

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE FUNCIONARIOS TRATANDOSE
DE UNA PERSONA MORAL.

Es infundado el agravio donde la recurrente alega que la prueba confesional ofrecida a su cargo no debió ser admitida porque carece de gerente general y toda vez que el oferente no identificó quien era presidente del Consejo o en su caso el administrador único, pues respecto de la carencia de gerente general, esto no impide que en su oportunidad, si resulta acreditada la inexistencia de ese funcionario, la prueba simplemente no se pueda desahogar por imposibilidad física, a cuyo resultado se puede llegar incluso anticipadamente conociendo los nombramientos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la Entidad donde tenga su domicilio social y el ofrecimiento de la confesional a cargo del presidente del consejo de administración o administrador único de la sociedad demandada, de ninguna manera, al serle admitida, implica violación alguna de derecho, pues necesariamente debe existir cualquiera de dichos funcionarios pues son las únicas formas que la ley general de sociedades mercantiles establece como posibles para su administración en los términos del artículo 142 de dicha Ley.

Toca 630/79. Hotelera Aztlán de Tampico, S. A. de C. V. 26 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Baños Cuevas.

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL, NO REQUIEREN RELACIONARSE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS PARA SER ADMITIDAS.

Son infundados los agravios en los cuales la recurrente se queja de la violación de los artículos 1051 del Código de Comercio y 291 del Código de Procedimientos Civiles pues afirma que se admitieron a la parte

actora diversas pruebas que no se relacionaron en la forma que menciona el segundo de dichos preceptos legales, mismo que considera aplicable supletoriamente a la Ley Mercantil, tesis que repite en varias ocasiones a lo largo del escrito relativo mismo que no tiene fundamento y por ello cualquiera que haya sido la prueba ofrecida relacionándola mal o sin relacionarla en forma alguna con los hechos de la controversia, su admisión no implica la violación de ese precepto por no se aplicable éste dado que la disposición que contiene no es acorde con el sistema del Código de Comercio, el cual sobre el particular y además en términos generales es menos rigorista que el procedimiento civil y por ende existe una liberación de las formas procesales, esto es, mientras el artículo 1198 del Código de Comercio establece que el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, sin más limitación que el derecho y la moral, en cambio en el artículo 285 del Código de Procedimientos Civiles no solamente limita ese derecho a que las pruebas estén permitidas por la ley y la moral sino también a que se refieran a los puntos cuestionados, de tal manera que para satisfacer este último requisito se debe atender al artículo 291 del mismo ordenamiento legal: en consecuencia de ello se deduce que, si bien una regla de derecho elemental impone la necesidad de que las pruebas tengan relación con la materia y el proceso, o simplemente con los hechos controvertidos que cada una de las partes debe probar, esto no significa que por ello en el procedimiento mercantil deba satisfacerse ese requisito exigiendo del oferente una manifestación expresa y concreta sobre cada prueba en lo que se refiere al hecho que se pretende acreditar, de tal manera que sólo el contenido de la prueba, manifestado hasta su desahogo permitirá apreciar su pertinencia, lo cual sólo es calificable en el momento en que se analice y valore.

Toca 630/79. Hotelera Aztlán de Tampico, S. A. de C. V. 26 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Baños Cuevas.

TESTIGOS EN MATERIA MERCANTIL. SU NUMERO PUEDE LIMITARSE SEGUN EL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL.

Se alega un exceso en los testigos ofrecidos, y que su admisión viola el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles además del numeral 357 del ordenamiento legal invocado, por no haberse señalado el domicilio de uno de ellos, respecto de lo cual cabe decir que no se acredita

la existencia de un agravio que perjudique al apelante, con independencia de que tampoco se considera aplicable supletoriamente al Código de Comercio el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles, pues mientras que en éste no se permiten los interrogatorios escritos, en cambio en el Código de Comercio la presentación de ellos es condición indispensable tanto para la preparación de la prueba como para su desahogo, conforme a lo que disponen los artículos 1263 y 1264 del Código de Comercio y asimismo la limitación en el número de los testigos, independientemente de que sea o no de aplicación supletoria el artículo 298 del Código Procesal Civil, en cuanto a la facultad que se concede al juez para limitar el número de los testigos prudencialmente, es inconcuso que precisamente por tratarse de una facultad de ejercicio o la falta del mismo no irroga un perjuicio que pueda ser reclamado en vía de agravio.

Toca 630/79. Hotelera Aztlán de Tampico, S. A. de C. V. 26 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Baños Cuevas.

SEPTIMA SALA

VIOLACION IMPROPIA. EL DELITO EQUIPARABLE AL DE VIOLACION DESCRITO POR EL ARTICULO 266 del CODIGO PENAL, SE TIPIFICA AUN CUANDO LA MENOR HAYA ACCEDIDO A LA PROPOSICION DEL INculpADO, DEBIENDO ENTENDERSE LA COPULA EFECTUADA EN ELLA COMO EQUIVALENTE AL EMPLEO DE LA VIOLENCIA FISICA O MORAL, DADA LA IMPOSIBILIDAD A RESISTIR DICHA CONDUCTA, POR NO TENER LA MADUREZ SUFICIENTE PARA COMPRENDER O DISCERNIR SOBRE LA CONVENIENCIA DEL YACIMIENTO SEXUAL O BIEN POR CARENCIA DE VOLICION CONSCIENTE PARA COPULAR.

El cuerpo del delito de VIOLACION IMPROPIA, en agravio de N. A. S. S., se comprobó, toda vez que atenta la descripción típica del artículo 266 del Código Penal, se equipara a la violación la cópula con persona menor de 12 doce años; hipótesis que se acreditó en autos, ya que el testimonio de las ofendidas, certificado médico del examen ginecológico y edad clínica que le fue practicado, fe del mismo que dio el personal del Ministerio Público del conocimiento y manifestación del inculpado, se desprende que éste tuvo cópula con la menor, la cual aún cuando haya accedido a la proposición del inculpado, debe entenderse la cópula efectuada en ella, como equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad a resistir dicha conducta, por no tener la madurez suficiente por no comprender o discernir la conveniencia o inconveniencia del yacimiento sexual o bien por su carencia de volición, consciente para copular.

Toca 95/79. 21 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Raymundo Huesca Juárez.

OCTAVA SALA

SANCION EN EL DELITO PRETERINTENCIONAL. SE APLICARA LA SANCION PREVISTA EN EL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL.

El día de los hechos cuando llegó a su domicilio y después de discutir con su esposa él propinó una cachetada, que al ver lo sucedido, su suegro (hoy occiso) se levantó y quiso intervenir en defensa de su hija pero el acusado le dio un ligero empujón, y como el occiso se encontraba en estado de ebriedad perdió el equilibrio y se golpeó la cabeza contra unas piedras de la pared; de lo que se desprende que el inculpa-do, no pudo haber tenido otra intención dolosa, que la de causar al hoy occiso un daño leve, pero en ninguna forma aceptó o quiso privarlo de la vida, por lo que podemos señalar que la conducta del inculpa-do es intencional pero tal intención ha sido superada por el resultado; es decir nos encontramos en presencia de un dolo en el acto inicial y culpa en el resultado no querido, toda vez que el resultado final (la muerte de C. A. R.), no pudo ser consecuencia necesaria y notoria de la conducta del inculpa-do, por lo que podemos concluir que estamos en presencia de un delito preterintencional y la sanción de esa conducta no puede ser otra que la señalada por el artículo 60 del Código Penal, para los delitos culposos y no como lo hizo el *a quo* con base en el numero 307 de dicho ordenamiento, sin que en el caso a examen se piense que se viola la garantía de estricta legalidad, al aplicar las penas del artículo 60 del Código Penal y no las que corresponden a un delito doloso, ya que si bien es cierto que el delito preterintencional, nuestro legislador lo sanciona como doloso, de acuerdo al artículo 9o. del mismo ordenamiento antes mencionado, no es menos cierto que las sanciones establecidas en el artículo 60 del Código Penal, le favorecen al acusado.

Toca 240/80. 14 de octubre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Calderón Alvarez.